

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). -

Alimentos cónyuge Rad.Nº.2017-00248-00

En atención al escrito allegado por el apoderado del extremo demandante, en el que efectúa sendas solicitudes, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. TENER resuelta la solicitud allegada por el apoderado demandante, en lo que respecta a la remisión del expediente escaneado. Lo anterior, por cuanto fue satisfecho dicho pedimento por parte de la Secretaría del Juzgado, el 11 de enero del presente año, conforme se vislumbra en la carpeta del contenido digital.

SEGUNDO. REQUERIR nuevamente al pagador del Municipio de Cali, Subdirección Administrativa de Recursos Humanos, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación emitida por este Despacho, informe los motivos por los que no ha cumplido a cabalidad con la orden impartida en la Sentencia N°.214 del 9 de agosto de 2018, misma que fue comunicada a dicha entidad con oficio 1651 del 26 de octubre del mismo año. Lo anterior por cuanto continúa consignando el mismo valor de la cuota alimentaria en suma de \$1'200.000, lo que demuestra que, dicha entidad se ha sustraído de la obligación de efectuar el aumento respectivo del IPC anual al valor de la cuota mensual.

Sobre el punto anterior, se le itera al pagador del Municipio de Cali, Subdirección Administrativa de Recursos Humanos y/o quien haga sus veces, que en adelante debe consignar la cuota mensual con el aumento del IPC vigente para esta anualidad. Adicionalmente, se le exhorta a la observancia de los ordenamientos jurídicos dispuestos en el presente asunto, so pena de iniciar el trámite correccional pertinente.

Por la secretaría del Despacho elabórese el oficio correspondiente, advirtiéndole las consecuencias legales previstas en el numeral 3 del Artículo 44 del Código General del Proceso y remítase por citaduría, dejando constancia en el expediente.

TERCERO. DENEGAR por improcedente, la solicitud del togado, en lo relacionado con “dar inicio al proceso ejecutivo en contra del demandado”. Lo anterior, por cuanto la carga procesal de elaboración de la demanda con el lleno de los requisitos para su procedencia, corresponde exclusivamente al apoderado que representa los intereses de su prohijada y no a este Juzgado.

De igual manera, deviene inoportuna la pretensión de pago de costas o agencias en derecho dentro de este trámite, en tanto dicho pedimento fue

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



resuelto con proveído del 24 de junio de 2021; por lo que se exhorta al profesional del derecho a la lectura detenida de dicha providencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 048 Hoy 24 DE ABRIL DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria